

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente:

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Acta de aprobación No. 027 / 24

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Examinar y resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el doctor Gabriel Eduardo Ochoa Madera, dado el cambio de nombre de su poderdante el señor **Andrés Felipe Nieto Alvear**, quien señala ser Jhon Jairo Nieto Menco, víctima indirecta consignada en la sentencia fechada el 19 de diciembre de 2018, en el proceso que se adelantó en contra de desmovilizados del extinto Bloque Central Bolívar, acorde al informe al despacho allegado por la secretaría de esta Sala, el pasado 15 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

Decisión de Primera Instancia

1. Esta Sala, profirió sentencia condenatoria el 19 de diciembre de 2018, en el radicado de la referencia contra 274 postulados de la estructura B.C.B. de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde fue ponente la magistrada ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, despacho ahora precedido por el suscrito magistrado.

2. En las páginas 1.646 y 1.647 de la decisión primaria, se divide el hecho 363,

cuya víctima directa es la señora Nelly Nieto Menco, de los delitos de secuestro simple y homicidio en persona protegida, en acciones que se ejecutaron el 23 de agosto de 2001, en la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander.

3. A folios 6.588 y siguientes se evidencia que, la Sala le reconoció al núcleo familiar de la señora Nelly Nieto Menco, montos indemnizatorios como afectados indirectos por los hechos criminales acaecidos, entre ellos, el señor Jhon Jairo Nieto **Menco**, identificado en su momento con el número 28.166.260, como hijo de la afectada, y consecuente víctima indirecta, a quien le fueron reconocidos peculios¹ estimados en la mencionada decisión.

Decisión de Segunda Instancia

4. El fallo en conjunto fue confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de 3 de marzo de 2021 identificada SP659-2021 y con Radicación No. 54860 - SP659-2021, cuyo magistrado ponente fue el doctor Gerson Chaverra Castro, quedando en firme y ejecutoriado.

5. Actualmente el expediente se encuentra por competencia funcional en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

II. PETICIÓN

6. El pasado 15 de abril de 2024, la secretaría de la Sala arribó informe al despacho mediante el cual el doctor Gabriel Eduardo Ochoa Madera, requiere se resuelva positivamente su solicitud de aclaración de sentencia por cambio de nombre del señor **Jhon Jairo Nieto Menco**, a **Andrés Felipe Nieto Alvear**, con el fin de continuar el trámite ante la Unidad para las Víctimas, respecto de la indemnización que como víctima indirecta se le adjudicara en la sentencia del radicado de la referencia, en donde además, se condenó a ex miembros de extinto Bloque Central Bolívar de las Autodefensa Unidas de Colombia.

7. El apoderado contractual, remitió para el estudio: certificado de defunción de la víctima directa, la señora Nelly Nieto Menco, escritura pública de cambio de nombre N° 1.903 del 3 de septiembre de 2018, proferida por la Notaría Segunda

¹ Se divisa a página 6.587 y siguientes.

del Círculo de Barrancabermeja, fallo de tutela de primera instancia, donde le fue denegada la acción constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a Andrés Felipe Nieto Alvear, cuya entidad accionada fue la Unidad para las Víctimas, Oficio 0930 del 15 de abril de 2024 mediante el cual es remitida por competencia la actual solicitud de análisis, por la Personería de Barrancabermeja, poder, presentación personal y cédula del señor Nieto Alvear, solicitud de aclaración de sentencia y tarjeta profesional del doctor Ochoa Madera.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

8. La potestad de proferir la solución jurídica ante esta clase de casos, será del despacho que haya emitido la sentencia que se pretende modificar, conjeturando si es viable su corrección, aclaración, adición, o ninguna acorde a los preceptos del Código General del Proceso², que se acopian por complementariedad de la Ley 975 de 2005, en su artículo 62 e integración del artículo 25 del Código de Procedimiento penal.

Problema Jurídico

9. Indica el apoderado contractual que, es preciso que la Sala aclarare la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2018, en cuanto al cambio de nombre de su mandatario. En este sentido, la parte central del análisis se basa en considerar sí, al efectuarse el cambio de nombre de un sujeto procesal, procede la aclaración del proveído señalado, acorde a lo preceptuado en la normativa aplicable en esta metería.

Normativa relacionada o aplicable al caso

Aclaración de sentencias

10. Ante lo planteado, en efecto existe la vía de la aclaración de sentencia

² Artículo 285 y siguientes.

refiriendo la constante y precisa manifestación de la Corte Suprema de Justicia³ sobre casos similares a la actual petición:

“(…) (i) la regla general es que la sentencia no puede ser reformada por el juez que la profirió; (ii) el tema no está regulado expresamente en la Ley 906 de 2004, por lo que debe remitirse a la Ley 600 de 2000 y al Código General del Proceso; y (iii) la aclaración de la sentencia no incide en su ejecutoria y, en ese contexto, en la contabilización de los términos de prescripción. (…)”

11. Lo anterior, claramente sostenido en la regla de complementariedad que concibió la Ley 975 de 2005, por ello, se torna también necesario señalar que, en el artículo 285, del Código General del Proceso establece que:

“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (…) Subrayado propio.

12. Por su parte en el Capítulo Tercero, del Código previamente citado⁴, refiere también, otras posibilidades, como la corrección de errores aritméticos y adición de sentencia, que fueron analizadas en este caso. La primera muestra que, la falibilidad humana es un elemento de enmienda, siempre y cuando concurra “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, punto que, en el caso en examen no se divisa, dado que, la modificación del nombre es potestativo de quien lo solicita por medio de la ritualidad notarial establecida, reiterando que no se trata de un yerro apuntado o propiciado por el juzgador; y la

³ Corte Suprema de justicia SP159-2024, Rad. 68001600000020070012701 del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Artículo 286 y 287 del Código General del Proceso

segunda, se da cuando se omite el pronunciamiento sobre un factor de conocimiento importante y propuesto por las partes, cuyo caso tampoco está presente.

Irreformabilidad de la sentencia

13. En congruencia con los principios de complementariedad e integración, ya referenciados, también es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: *«Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

14. La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁵, ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen dudas sobre la competencia concerniente.

IV. CASO EN CONCRETO

15. En consideración con lo anterior, procederá la Sala a analizar si es procedente la aclaración del fallo del 19 de diciembre de 2018, que se encuentra actualmente ejecutoriado, conforme los preceptos normativos del artículo 285 del Código General del Proceso.

16. Señálese que, la normativa aludida, indica que la aclaración se podrá solicitar *“dentro del término de ejecutoria de la providencia”*, motivo por el cual, se estima que la actual petición fue presentada por fuera del tiempo normativamente

⁵ CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 *“(…) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (…). Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (…)*”.

establecido.

17. No obstante lo anterior, merece el caso puesto en conocimiento un análisis considerativo de las particularidades que divisó la Sala, con el fin de brindarle a las víctimas en general, el camino para comunicar a las autoridades administrativas y judiciales, las novedades que surjan, como la que en la actual petición se extrae.

18. Tal y como se evidencia en la escritura pública N°1.903, fechada el 3 de septiembre de 2018, protocolarizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, el poderdante procedió a cambiarse el nombre Jhon Jairo Nieto **Alvear** a Andrés Felipe Nieto Alvear.

19. La sentencia en comento, fue proferida meses después, esto es el 19 de diciembre de 2018, con la información facilitada por los apoderados de víctimas, en la audiencia de Incidente de Reparación Integral.

20. Desde ya alertará la Sala que, en la señalada escritura pública de cambio de nombre N° 1.903, el nombre inicial es Jhon Jairo Nieto **Alvear**, hijo de Daniel Enrique Nieto Menco y Amparo Albear Martínez, tal y como quedó plasmado en la manifestación tercera del instrumento público notarial rendido, segundo apellido que dista del nombre consignado como hijo de la víctima directa, es decir, a simple vista, el poderdante del doctor Gabriel Eduardo Ochoa Madera, es el hijo del hermano de la señora Nieto Menco, empero, quien no está acreditado dentro del listado emanado del fallo de primera instancia.

21. Dicho lo anterior, también se constató que los dígitos de identificación del hijo de la señora Nieto Menco en la sentencia es el N° 28.166.260, están en orden muy diferentes al consignado en el registro civil de Jhon Jairo Nieto **Alvear**, adjunto en la petición, cuyo número único de individualización en el territorio nacional es 1.005.179.737, que sería retomado posteriormente en su cedula, en suma, se indicará también que, al momento de firmar, mantiene sus apellidos como Nieto Alvear.

22. Así las cosas, necesario se torna entonces, revisar la información que sirvió como elemento probatorio para la emisión del fallo con el fin de verificar si persiste la inconsistencia, y cierto es que, al igual que como fue consignado en la

Radicado: 110012252000201400059
Postulados: Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273
Estructura: Bloque Central Bolívar

sentencia el número de registro civil es 28.166.260, tal como se aprecia en la imagen digitalizada siguiente, documento donde se identifica a Jhon Jairo Nieto Menco como hijo de la víctima directa:

Formulario de Registro Civil, Sección Genérica y Específica.

SECCION GENERICA

① Notario, notaría, Registraduría del Estado Civil, Inspección, consiguiente: **NOTARIA PRIMERA**

② Departamento, municipal, Inspección, consiguiente: **SANTANDER BARRANCABERMEJA**

③ Código: **5251**

④ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): **NIETO Menco JHON JAIR**

⑤ SEXO: **Masculino** (X) **Femenino**

⑥ FECHA DE NACIMIENTO: **1999** Año, **05** Mes, **27** Día

⑦ LUGAR DE NACIMIENTO: **COLOMBIA** País, **SANTANDER** Departamento, **BARRANCABERMEJA** Municipio, Inspección y consiguiente

SECCION ESPECIFICA

⑧ Origenismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento: **HOSPITAL SAN RAFAEL**

⑨ Hora: **06** Minutos: **35** Tipo sanguíneo: **0** Grupo: **+** R.H.

⑩ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento cívico, acta religiosa): **CERTIFICADO MEDICO NUMERO ALO48088**

⑪ Nombre de quien emite el certificado: **AYLEEN GARCIA J.**

⑫ Número de registro o foto pulcras: **10019**

⑬ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera): **NIETO Menco NELLY**

⑭ Edad al momento del parto: **3.0** Años

⑮ Dirección domiciliar: **CC.37.939.724 BARRANCABERMEJA COLOMBIANA GAITAN KRA.54 50.19**

⑯ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE: **NIETO Menco NELLY**

⑰ Edad al momento del nacimiento: **3.0** Años

⑱ Dirección domiciliar: **GAITAN CAJERERA 54 50.19**

DATOS DECLARANTE

① Apellido(s) y nombre(s): **NIETO MENDO NELLY**

② Documento de identificación (clase y No.): **CC.37.939.724 BARRANCABERMEJA**

DATOS TESTIGO

③ Apellido(s) y nombre(s): **NIETO MENDO NELLY**

④ Documento de identificación (clase y No.): **CC.37.939.724 BARRANCABERMEJA**

DATOS TESTIGO

⑤ Apellido(s) y nombre(s): **NIETO MENDO NELLY**

⑥ Documento de identificación (clase y No.): **CC.37.939.724 BARRANCABERMEJA**

FECHA DE INSCRIPCION

Año: **1999** Mes: **06** Día: **28**

DRA. LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

29 ENE 2014

23. Cotejado lo anterior, debe afirmarse que existe incongruencia de lo manifestado por el doctor Ochoa Madera en su escrito, con lo aportado en los adjuntos, relativo al segundo apellido del integrante del núcleo familiar.

24. Señalará la Sala igualmente que, también reposa en el expediente declaración del señor Daniel Enrique Nieto Menco, en la cual manifiesta que, por el deceso de su hermana, la señora Nelly Nieto Menco, se hizo cargo de la crianza y manutención de Jhon Jairo Nieto **Menco**.



DECLARACION JURAMENTADA No. 7724
DCTO. 1557 de 1989
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANCABERMEJA
JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA- Notario.
CALLE 50 8B-35 Tel. 6223685

7

ACTA N° 7724: EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA, A veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), Compareció al despacho de esta notaria, DANIEL ENRIQUE NIETO Menco, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan de conformidad a lo previsto en el decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y artículo 299 del código de procedimiento civil. El compareciente manifiesta que rinde la misma bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las responsabilidades que con ello asume, prometiendo decir la verdad y solo la verdad respecto de los hechos materia de su declaración. (Se informa al declarante que el art. 442 del código penal sanciona con pena de prisión de seis a doce años a quien en actuación judicial o administrativa falte a la verdad): =====

PRIMERO: Mi nombre es **DANIEL ENRIQUE NIETO Menco**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13892491 expedida en Barrancabermeja, natural de Yondó - Antioquia, estado civil unión marital de hecho, ocupación Independiente y residente en la carrera 16A N° 43-18 barrio Las Playas de esta ciudad, teléfono 3208469817. =====

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que es cierto y verdadero que en la actualidad mi sobrino **JHON JAIRO NIETO Menco**, identificado con indicativo serial N° 28166260 expedido en Barrancabermeja, vive bajo mi techo, está bajo mi cargo, cuidado, responsabilidad y depende económica y totalmente de mi, ya que no recibo ingresos, salario, pensión ni subsidio alguno de entidad pública ni privada. =====

TERCERO: Así mismo manifiesto que me hice cargo de mi sobrino **JHON JAIRO NIETO Menco**, después de la muerte de mi hermana **NELLY NIETO Menco** (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cc N° 37939724 expedida en Barrancabermeja, madre del menor en mención, la cual falleció de forma violenta el día 24 de Agosto de 2001. =====

ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE CON DESTINO A: TRAMITES LEGALES =====

DERECHOS NOTARIALES \$10.800.00 IVA \$ 1.728.00. Decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996- Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013, modificado por la Resolución 0641 del 23 de Enero de 2015. =====

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE, SE LEE Y SE FIRMA,
EL DECLARANTE,



DANIEL ENRIQUE NIETO Menco



143 Dariocho

EL NOTARIO,



25. Otra arista importante en este estudio, **es prever si el mandatario, es hijo de una víctima indirecta reconocida**, dada la precisión que se alertó en el

numeral vigésimo de este auto. En efecto, Daniel Enrique Nieto Menco fue reconocido como víctima indirecta, en vínculo parental como hermano de la señora Nelly Nieto Menco, a quien se le estimó compensación por el daño moral sufrido, y según la escritura pública allegada con el memorial, es el padre del señor Jhon Jairo Nieto Alvear.

26. Si bien, se ha dejado plasmado que existe declaración notarial del señor Daniel Enrique Nieto Menco donde señala que, se hizo cargo del hijo de su hermana, no se explica la Sala, por qué, tanto el registro civil allegado en su momento para la tasación de perjuicios, es diferente al presentado en la actual petición.

27. Para visualizar lo anterior, se presenta imagen del registro civil que promovió el actual análisis, que cuenta en su interior con varios datos que generan duda sobre la verdadera identidad del poderdante, puesto que:

- a) Como se mencionó, el número de registro civil es diferente.
- b) El segundo apellido consignado no es Menco, tal y como se identifica al hijo de la víctima directa en el fallo, consistente con la forma en la que suscribe el instrumento notarial.
- c) En el espacio para notas se observa que, le antecede un documento identificado con el serial 0031610789 del 14 de diciembre de 2001, consignando que, el cambio obedece a un error en el sexo del inscrito, empero, si nos detenemos a revisar el registro civil N° 28.166.260, se indica que Jhon Jairo Nieto **Menco** tiene sexo masculino, al igual que en el documento de identidad traído adjunto a la actual petición, es decir, no existe yerro que le preceda.
- d) Además, y para concluir, la fecha de inscripción de ese registro civil es del 9 de febrero de 2017, valga indicar, que puede existir un documento de identidad previo que desconoce la Sala, dado que no fue incluido en el petitorio.

Radicado: 110012252000201400059
Postulados: Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273
Estructura: Bloque Central Bolívar

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1.005.179.737 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo 54752176 Serial

En la oficina de registro - Clase de oficina

☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía Código Q 3 H

Inscripción - Nacionalidad - Corregimiento a/o Inspección de Policía

STRADURIA DE BARRANCABERMEJA - COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABE

I Inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

ALVEAR

Nombre(s)

JAIRO

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

1 9 9 9 Mes MAY Día 2 7 **MASCULINO** **O** **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA SANTANDER BARRANCABERMEJA

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos Número certificado de nacimiento vivo

ACTA ESCRITA

de la madre Apellidos y nombres completos

ALVEAR MARTINEZ AMPARO

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

37.928.426 **COLOMBIA**

del padre Apellidos y nombres completos

NIETO MENDO DANIEL ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

13.892.491 **COLOMBIA**

del declarante Apellidos y nombres completos

ALVEAR MARTINEZ AMPARO

Documento de identificación (Clase y número) Firma

37.928.426 *Amparo Alvear H.*

primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 7 Mes FEB Día 0 9 **JORGE JUAN MONTES CLAUDIA E PIEDRAH**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

1.FEB.2017 - SERIAL REEMPLAZA A - 0031610789 - 14.DIC.2001.
CORRECCION SEXO - SEGUN ART 4 DECRETO 999/86 SE CORRIGE SEXO DEL
INSCRITO YA QUE EN EL FOLIO ESTA CAMBIADO..

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

4ZJL81GXH8V8AM0Y

11/07/2022

NOTARIA REGISTRO CIVIL BARRANCABERMEJA

SFC754093061

SFC754093061

28. La Sala insistirá que, existe una víctima indirecta reconocida en la decisión que corresponde a Jhon Jairo Nieto **Menco**, tal y como señala el doctor Ochoa Madera en su escrito, pero se itera, esta información contrasta con los adjuntos de la solicitud, que no permiten establecer que el señor Jhon Jairo Nieto Alvear y Jhon Jairo Nieto **Menco**, son la misma persona.

V. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

29. Retomando los preceptos legales de aclaración de sentencia, se indica que, no hay lugar a la modificación del proveído por este rumbo, pues, para la época de la definición judicial, la víctima tenía un nombre específico, congruente con su registro civil de nacimiento, material probatorio que permitió vincularlo como integrante del núcleo familiar de la señora Nieto Menco, razón suficiente para afirmar que no se trata de un error o yerro del juzgador al momento de la emisión del proveído. Sobreviniente es que, de manera voluntaria cualquier sujeto procesal, entre ellos los afectados, cambiaran su nombre, inclusive, la variación de la numeración del documento de identidad por circunstancias de mayoría de edad, las cuales, menos aún, serían cobijadas por esta figura jurídica. Lo anterior, sin desmeritar que la oportunidad procesal para su efecto, se reitera, ya feneció.

30. Se colige de lo anterior y consonante con la normativa expuesta en puntos que preceden, que no hay sendero tampoco por vía de corrección o adición, para brindar respuesta positiva a la petición.

31. Ahora bien, considera la Sala que, el camino adecuado para abordar el trámite de actualización de datos, inclusive el cambio de nombre que no devenga de un error judicial, es netamente administrativo, véase que, la Unidad para las Víctimas, dispuso dentro de su atención a los afectados⁶, procesos de inscripción, actualización y recursos en caso de negación, al ingreso en el *Registro Único de Víctimas*, mismo que acredita a los afectados y les facilita acceder a la reparación no judicial.

32. La notificación de la novedad, debe hacerse por medio de formulario plenamente establecido por la mentada entidad, solicitando la actualización de nombres y apellidos, allegando para el efecto, escritura pública que acredite el mismo, presentándolo en alguna de las diferentes sedes de la Unidad para las Víctimas, del Ministerio Público, o consulados, procedimiento que está publicado

⁶ Link de consulta: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/comunicacion-y-pedagogia-para-las-victimas/como-solicitar-la-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas/>

en su página web.

VI. CONCLUSIÓN

33. Decantado el contenido práctico y jurídico, de la incongruencia de la información aportada y el motivo por el cual no es procedente acceder a lo solicitado, señalará esta Colegiatura que, si es del caso, ante modificaciones posteriores a la emisión de la sentencia, y que no correspondan a un yerro del juzgador, el trámite a agotar es administrativo ante la Unidad para las Víctimas, quienes, en orden de sus competencias, deberán pronunciarse sobre esta clase de peticiones, que influyen definitivamente con la entrega o compensación, si se quiere, de las afectaciones perpetradas a los núcleos familiares de los afectados directos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración de sentencia propuesta por el doctor Gabriel Eduardo Ochoa Madera, tal y como se sustrae de su petición, sobre el cambio de nombre de Jhon Jairo Nieto Menco a Andrés Felipe Nieto Alvear, plasmado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, emitida por esta Sala contra postulados del extinto Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en su segunda priorización, acorde a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 110012252000201400059, seguido en contra de *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros 273 postulados.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la Unidad para las Víctimas, con el propósito de que le brinden la ruta de atención y los mecanismos de actualización y seguimiento de novedades, si es del caso, tal como está dispuesto en sus manuales de atención a los damnificados del conflicto armado interno.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Notifíquese y cúmplase



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac915737bc7a9cf4ffc1e007c83dabf613d7d2a7daf05e047e6697d36090ca4**
Documento generado en 16/08/2024 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>